



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 190013333004 2018 00204 00
DEMANDANTE: MARÍA INES VIDAL DE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No.: 572

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En el presente asunto se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 1215 del 11 de septiembre de 2018¹, siendo debidamente notificada² y se corrió traslado de las excepciones propuestas³, frente a las cuales no se pronunció la parte actora.

Se deja constancia que, pese a que el Municipio de Popayán fue notificado en debida forma de la demanda, su corrección y del auto admisorio de la misma, dicho ente territorial no contestó la demanda.

A la fecha se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, previa resolución de las excepciones previas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a decidir sobre las excepciones previas que hayan sido propuestas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

En este punto se incluirán las excepciones mixtas, en cuanto que de encontrarse probada alguna de ellas, sería del caso proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182 A numeral 3 del CPACA, en concordancia con el parágrafo 2 inciso 4º del artículo 175 del CPCA modificado por la ley 2080 de 2021.

- **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.:** Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por activa.⁴
- **CONSORCIO PEB-YC:** No propuso excepciones previas o mixtas, únicamente de fondo.⁵
- **CONSORCIO SERES:** Pese a que fue notificado en debida forma de la demanda, su admisión, y del llamamiento en garantía⁶, el consorcio en mención no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía.
- **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.:** Solo propuso excepciones de fondo.⁷

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 06AutoAdmiteDemanda.

² Ibidem, 08Notificaciones.

³ Ibidem, 31TrasladoExcepciones.

⁴ Ibidem, 09Contestación

⁵ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C05LlamamientoConsortioPEBYC.

⁶ Ibidem, C03LlamamientoConsortioSeres, 04Notificación.

⁷ Ibidem, C02LlamamientoConfinaza, 05Contestación.

- **LIBERTY SEGUROS S.A.S.:** Propuso la falta de legitimación en la causa por activa de la señora MARÍA INÉS VIDAL DE RAMÍREZ; caducidad e indebida escogencia del medio de control – nulidad y restablecimiento del derecho; y caducidad del medio de control de la reparación directa.⁸

En virtud de lo expuesto procede el despacho a pronunciarse sobre las previas y mixtas propuestas:

- **De la falta de legitimación en la causa por activa.**

El apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., alega una falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que, no se encuentra probada la legitimación del señor "Administrador" ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR dado que no se encuentra registrado en el Registro Mercantil y tampoco se evidencia prueba adicional alguna; y que tampoco se evidencia prueba adicional alguna.

Por su parte el apoderado de LIBERTY SEGUROS, alega la falta de legitimación en la causa por activa de la señora María Inés Vidal de Ramírez, al considerar que esta no tiene ninguna injerencia y/o interés ni mucho menos se afectó su esfera comercial con lo que presuntamente le acaeció al establecimiento de comercio denominado "TALLER AUTO SEXTA".

Frente a ello, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se trabala Litis⁹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por las entidades en mención, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto, es prudente en garantía del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por las entidades aludidas en principio.

- **De la caducidad e indebida escogencia del medio de control – nulidad y restablecimiento del derecho.**

El apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS, refiere que la caducidad va de la mano con la indebida escogencia del medio de control, en tanto, se debería tratar de una nulidad y restablecimiento del derecho. Al considerar que el presunto daño que se reclama tiene como causa una decisión administrativa contenida en los actos administrativos denominados Resolución 229 y 230 de 2014

⁸ Ibidem, C04LlamamientoLiberty, 07ContestaciónLiberty.

⁹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: -25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

por medio de las cuales se reconocieron unas compensaciones y se ordenó su pago.

Indicando que, si bien la parte actora tildó de “daño especial” al proceso realizado en la propiedad de la señora María Inés Vidal y el establecimiento de comercio denominado “TALLER AUTO SEXTA” del señor Robinson José Ramírez, esto fue el producto de lo señalado en un acto administrativo, el cual se debió cuestionar su legalidad.

La reparación directa es procedente en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en acto administrativo siempre y cuando no se cuestione su legalidad. Y que, en el caso de marras, la parte demandante indirectamente cuestiona la legalidad de los actos administrativos que reconocieron y pagaron una compensación económica, pues a criterio de estos no se cubrieron cabalmente las disminuciones que sufrirían por concepto de ventas y/o servicios.

Que el detrimento patrimonial no está relacionado con las obras públicas realizadas en virtud del Contrato 103 de 2014 sino de una falta de compensación por el restablecimiento de la actividad comercial que generaba el “TALLER AUTO SEXTA” cuando este se ubicaba en la carrera 6 No. 27 N – 39 de Popayán. Así las cosas, lo que se pretende cuestionar es la legalidad de tal acto, en el que se determinó ordenar y pagar una compensación.

Por lo anterior, considera que lo procedente era demandar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenaron unas compensaciones por la adquisición voluntaria del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 27 N – 39 de Popayán, el cual era la vivienda y renta de la señora Vidal, y el lugar arrendado para la explotación del establecimiento de comercio del señor Ramírez, y en ese mismo medio de control hacer el reclamo indemnizatorio por los perjuicios que supuestamente sufrieron, frente a lo cual se debió solicitar el respectivo restablecimiento del derecho dado que el daño que se reclama tiene como causa una decisión administrativa contenida en los actos aludidos.

En consecuencia, de ello, considera que ha operado la caducidad referente al medio de control correcto nulidad y restablecimiento del derecho. Razón por la cual refiere que el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Tiempo que, al momento de presentar la demanda, estaba más que vencido.

Frente a lo expuesto, la judicatura considera:

El medio de control de reparación directa, de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 140 del CPACA, es aquella acción judicial a través de la cual los administrados pueden demandar a la administración pública directamente la reparación de un daño antijurídico producido por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En la demanda que hoy nos llama la atención, la parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., de todos los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y los perjuicios inmateriales (daño moral causado por el daño o pérdida de capacidad empresarial) que se les ha ocasionado por el daño antijurídico, que para el caso consiste en la lesión al derecho de ejercer una actividad comercial, por acciones y omisiones imputables a las citadas entidades.

Lo anterior al considerar la parte actora que *“La realización de las obras ejecutadas por las hoy convocadas ha generado un daño especial a mis poderdantes, en su calidad de propietarios y administradores, del establecimiento comercial “TALLER LA SEXTA POPAYAN”, ya que si bien es cierto el Municipio de Popayán a través de Movilidad Futura SAS realiza una actuación legítima, como lo es la ejecución de obras públicas civiles, dicha actuación ha generado el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas de los administrados, por cuanto con el actuar, aunque legítimo, ha generado un particular daño a mis representados, como lo es la disminución notable en sus ventas como consecuencia del cerramiento de las vías vehiculares y peatonales de acceso al local comercial, el mismo que genera los ingresos para la subsistencia de mis prohijados, perjuicio que no están en el deber jurídico de soportar y que las entidades convocadas están en la obligación jurídica de indemnizar de conformidad con el Artículo 90 de la Constitución Nacional.”.*

En virtud de lo expuesto, en el presente se asunto se demanda a la administración pública directamente en busca de la reparación de un supuesto daño producido por causa de unos trabajos públicos. Razón por la cual se considera que el medio de control de reparación directa de acuerdo a su concepción o naturaleza jurídica es el adecuado en el sub lite.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de “caducidad e indebida escogencia del medio de control – nulidad y restablecimiento del derecho”

- De la caducidad del medio de control de la reparación directa.

El apoderado de LIBERTY SEGUROS, alega que tratándose de una responsabilidad por los efectos de la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado sobre el cómputo del término de caducidad, que la misma empieza a contarse desde que el afectado tiene certeza de que la obra le está causando un perjuicio.

A raíz de ello, refiere que, *“Si bien no está acreditado que la ejecución del Contrato de Obra No. 103 de 2014 haya producido una merma económica en los ingresos del establecimiento de comercio “TALLER AUTO SEXTA”, pues los demandantes aceptaron el pago por compensación del restablecimiento de la actividad económica por \$10.982.035 de pesos y por traslado a un lugar a donde iniciar un nuevo local de \$644.350 de pesos, puede suponerse que la afectación de la obra tuvo efectos sobre la parte activa cuando desalojaron el bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 27 N – 39 de Popayán. Este desalojo fue certificado por Movilidad Futura S.A.S. el día 22 de julio de 2015, de acuerdo con el Acta de Entrega Material Bien Inmueble firmada por María Inés Vidal propietaria del bien, y por los señores Óscar Hoyos (funcionario del Municipio de Popayán) y Jorge Palechor (funcionario de Movilidad Futura S.A.S.). Con el desalojo definitivo los demandantes se dieron cuenta de la merma económica.”*

Por lo anterior considera que la fecha para presentar la presente demanda iba hasta el 24 de julio de 2017 y que al haberse presentado la solicitud de conciliación el 26 de julio de 2018 y la demanda el 30 de julio de 2018, la misma se incoó por fuera del término de Ley, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Frente a ello, se tiene que, en los hechos de la demanda, se refiere que MARÍA INÉS VIDAL RAMIREZ y ROBINSON JOSÉ RAMIREZ ESCOBAR son propietarios y administradores del establecimiento comercial "TALLER LA SEXTA POPAYAN" con Nit.000000025260242-1 ubicado en la carrera 6 No. 35N-272, el cual funciona en la edificación registrada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-201833. Y que a raíz de las obras realizadas por las accionas sobre dicho sector, las cuales iniciaron el 15 de febrero de 2015 y finalizaron el 30 de junio de 2016, han generado un daño especial a los actores, en su calidad de propietarios y administradores, del establecimiento comercial "TALLER LA SEXTA POPAYAN".

Así las cosas, teniendo en cuenta la postura del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS y el de la parte actora sobre el lugar y la data de ocurrencia de los hechos, el despacho encuentra que para fecha se encuentra en duda la data sobre la cual se debe contabilizar el término de caducidad en el caso de autos, razón por la cual, en aplicación del principio *PRO DAMATO* y en atención a las pruebas solicitadas por las partes, las cuales pueden aclarar la contabilización del término de caducidad una vez se practiquen las mismas, el estudio y decisión de la excepción de la caducidad se diferirá para la sentencia.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el juzgado a fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

...

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.”

De conformidad con lo anterior, la audiencia inicial se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; mediante el envío del link respectivo que se realizará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en esta etapa procesal no hay mérito para proferir sentencia anticipada por la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA

CAUSA POR ACTIVA ni por la de CADUCIDAD, propuestas por Movilidad Futura y por Seguros Liberty, por lo que se difieren a sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de caducidad e indebida escogencia del medio de control – nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por Seguros Liberty, por las razones que anteceden.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.) de la mañana**, la cual será realizada por medios virtuales, -Plataforma LIFESIZE- y será comunicada de manera anticipada a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma, enviándoseles el link o enlace de la audiencia virtual.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que deberán asistir obligatoriamente. No obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

QUINTO: Se advierte a los apoderados que en el evento de que no concurran a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR a las todas partes e intervinientes en el proceso, que deben cumplir con los deberes establecidos en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, como es el enviar un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, a los demás sujetos procesales.

Se advierte a todos los sujetos procesales intervinientes en la audiencia virtual, para que en lo posible remitan con dos (2) días de antelación a la misma, los documentos y sustituciones de poder al correo electrónico institucional del Despacho: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, con C.C. N° 14.478.568, portador de la tarjeta profesional N° 251.686 del C. S. de la J, conforme al memorial de renuncia a poder que obra en expediente, en el archivo "37RenunciaPoderMpioPopayán.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado EDINSON TOVAR NOGALES, con C.C. N° 7.687.475, portador de la tarjeta profesional N° 98.187 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A. conforme al memorial poder que obra en el expediente, en la ubicación #39MovilidadFuturaPoder".

NOVENO: Notifíquese la presente providencia como lo dispone el CPACA en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:
Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc7fe985743023d21545791c9505a7dfb3a6e56167f5dd3d7c0777ad74fc6d4**

Documento generado en 12/04/2024 01:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>